

o peso neto para las demás labores, marca, nombre del fabricante y país de fabricación. Igualmente indicarán en la citada comunicación el precio máximo de venta al público que han fijado para dichas labores.

3. Cuando los citados fabricantes o importadores decidan modificar los precios máximos fijados para las labores que comercializan o alguna de las características contenidas en la comunicación a que se refiere el apartado 2 anterior, deberán comunicar al centro gestor la modificación antes de que ésta tenga lugar.

4. El centro gestor asignará un código a cada clase de labor que deberá utilizarse, para su identificación, en la contabilidad de existencias de fábricas, depósitos fiscales y almacenes.

TITULO II

Impuesto especial sobre determinados medios de transporte

Artículo 129. *Reconocimiento previo de supuestos de no sujeción y de exención.*

La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los párrafos 7.º y 8.º del apartado 1, a) del artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre; de Impuestos Especiales, y de los supuestos de exención a que se refieren los párrafos a), b), c), d), f) i) y k) del apartado 1 del artículo 66 de la misma Ley, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el presente Título. La matriculación definitiva del medio de transporte estará condicionada a la acreditación ante el órgano competente en materia de matriculación del referido reconocimiento previo de la Administración tributaria.

Artículo 130. *Solicitud de reconocimiento previo.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas o entidades a cuyo nombre se pretenda efectuar la primera matriculación definitiva del medio de transporte, presentarán, con anterioridad, ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, un escrito, sujeto al modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, solicitando la aplicación de tales supuestos. En dicho escrito se hará constar, como mínimo, el nombre, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante, la clase, marca y modelo del medio de transporte que se pretende matricular y el supuesto de no sujeción o de exención cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 131. *Documentación a aportar.*

1. Al escrito al que se refiere el artículo anterior se acompañará copia de la ficha de inspección técnica del vehículo, o en el caso de embarcaciones o aeronaves, certificación de sus características técnicas, expedidas por el vendedor y, además, según los casos, la siguiente documentación:

a) Cuando se trate de vehículos destinados a ser utilizados en funciones de defensa, vigilancia y seguridad por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales o por el Resguardo Aduanero, una declaración suscrita por el órgano o autoridad competentes para contratar la adquisición de aquéllos, en la que se haga constar que tales vehículos se destinarán de forma efectiva a las funciones indicadas.

b) Cuando se trate de los medios de transporte a que se refieren los párrafos a), b), c), f), i) y k) del artículo 66 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, el reci-

bo corriente del Impuesto sobre Actividades Económicas que acredite que el solicitante desempeña la actividad a que se va a afectar el medio de transporte y que justifica la aplicación de la exención.

Cuando se trate de los medios de transporte a que se refiere la letra c) del artículo 66 de la Ley de Impuestos Especiales, se aportará, además, la documentación que acredite que el solicitante cumple los requisitos necesarios para ejercer la actividad de arrendamiento de vehículos conforme a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, y en el capítulo IV del Título V de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 858/1994, de 29 de abril.

c) Cuando se trate de vehículos automóviles que se matriculen a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el certificado de la minusvalía o de la invalidez emitido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

Por la propia Administración tributaria se verificará, como requisito para el reconocimiento de la exención, que han transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones a efectos de la aplicación del tipo normal del Impuesto sobre el Valor Añadido o del disfrute de la exención en el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte.

2. Los órganos gestores podrán requerir la presentación de cualquier otra documentación que deba obrar en poder del solicitante en razón de la no sujeción o exención cuya aplicación solicita, así como efectuar comprobaciones de los vehículos para constatar la adecuación de los mismos a su destino o finalidad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18267 *ORDEN de 21 de julio de 1995 por la que se modifican determinados criterios de imputación contable de los recursos del Sistema de la Seguridad Social.*

Los avances conseguidos en el control informático de las deudas y en la determinación y calificación de su situación en base a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación, así como la inclusión del presupuesto de recursos en el Sistema Integrado de Contabilidad de la Seguridad Social (SICOSS), aconsejan que el principio del devengo sea homogéneamente aplicado al conjunto de las operaciones que se realizan por la Seguridad Social.

El proceso de implantación gradual del referido principio a los recursos del Sistema de la Seguridad Social, iniciado con su aplicación a los aplazamientos y fraccionamientos concedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y que ahora se extiende a las deudas en período ejecutivo de cobro, hace posible que las cuentas y balances de la Seguridad Social cada vez reflejen con mayor exactitud la situación patrimonial y los resultados obtenidos en cada ejercicio, dentro del proceso general de homogeneización de criterios y procedimientos contables en el ámbito del sector público, de acuerdo con el criterio expresado por el Tribunal de Cuentas y para ponerlos en concordancia con el Sistema Europeo de Cuentas.

Por otra parte, esta modalidad de contabilización de los recursos tiene un efecto positivo en el seguimiento y control de la deuda y morosidad de los obligados al pago con la Seguridad Social.

La aplicación del principio del devengo a los recursos de la Seguridad Social ha de efectuarse teniendo presente otro de los principios recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública, cual es el de prudencia, que aconseja la constitución de una provisión para fallidos en relación con las deudas que se encuentren en período ejecutivo de cobro.

Por cuanto antecede, dispongo:

Artículo 1. Imputación contable de deudas con la Seguridad Social para las que se haya iniciado el período ejecutivo de cobro.

1.1 La expedición de los títulos o documentos en virtud de los cuales se inicie el procedimiento ejecutivo de cobro de los recursos presupuestarios de la Seguridad Social, llevará aparejada la contracción en cuentas de los correspondientes derechos, con imputación al ejercicio económico en que dicha expedición tenga lugar, debiendo tenerse en cuenta esta circunstancia en el momento en que deban registrarse los ingresos que se obtengan, así como las bajas que resulten pertinentes.

1.2 La contracción de los derechos se realizará conforme a lo dispuesto en el punto 1.1 anterior y con independencia de las notificaciones que en cada caso deban practicarse a los interesados, para darles conocimiento de la iniciación del referido procedimiento de cobro.

Artículo 2. Provisión para insolvencias.

Al finalizar cada ejercicio económico se dotará una provisión para insolvencias derivadas de las deudas a que se refiere el artículo anterior, cuyo importe se cifrará en la Orden de cierre del ejercicio en razón del riesgo de fallidos existente en los saldos deudores que en ese momento refleje la contabilidad.

Disposición final primera.

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a la totalidad de las operaciones realizadas a partir del ejercicio de 1995, así como a los procedimientos iniciados en ejercicios precedentes, que al 31 de diciembre de 1994 presentasen saldos pendientes de ingreso, por lo que, con anterioridad a la obtención de las cuentas anuales del ejercicio de 1994, se habrán de realizar las oportunas anotaciones, imputando dichos saldos al ejercicio económico en el que se hubieren iniciado los procedimientos y dotando la correspondiente provisión para insolvencias, que se cifrará, para el referido ejercicio de 1994, en el 30 por 100 del importe total de dichos saldos.

Disposición final segunda.

La Intervención General de la Seguridad Social establecerá los procedimientos contables precisos para dar aplicación a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 21 de julio de 1995.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18268 ORDEN de 18 de julio de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción técnica complementaria MIBT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Por Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 24 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) fue modificada la Instrucción complementaria MIBT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, con el fin de recoger la disposiciones de la Directiva del Consejo 90/487/CEE, de 17 de septiembre, que modificó la Directiva del Consejo 79/196/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera potencialmente explosiva, dotado de determinados sistemas de protección.

La Directiva de la Comisión 94/26/CEE, de 15 de junio de 1994 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 24 de junio), adaptó nuevamente al progreso técnico la Directiva 79/196/CEE, actualizando algunas de las normas armonizadas que se relacionan en el anexo I de esta Directiva y, consiguientemente, estableciendo nuevos plazos de validez de los certificados emitidos con base a las versiones anteriores de dichas normas.

La Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), ha editado las correspondientes modificaciones de las normas UNE, que constituyen traducción literal de las normas armonizadas, así como otras normas UNE correspondientes a ciertas normas EN también recogidas en el anexo I antes mencionado, por lo que resulta conveniente su inclusión en el mismo, como referencia española de tales normas armonizadas.

En su virtud, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea, oída la Comisión Asesora en materia de seguridad eléctrica, dispongo:

Primero.—1. Las referencias a las normas EN 50019 y EN 50020 que se contienen en el apartado 4, a) y en el anexo de la Instrucción complementaria MIBT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en la redacción que le dió la Orden de 24 de julio de 1992, se complementarán de la siguiente forma:

a) Norma EN 50019: Enmiendas de octubre de 1989 y agosto de 1990, que corresponden, respectivamente con las modificaciones 4M (1995) y 5M (1993) de la norma UNE 21819;

b) Norma EN 50020: Enmiendas de mayo de 1990, que corresponden, respectivamente con las modificaciones 3M, 4M y 5M (1993) de la norma UNE 21820.

2. Asimismo, se incluirán en los mencionados artículos 4 y anexo I las siguientes referencias:

UNE 21814/2M:93, adopción de la EN 50014/A2:82;
UNE 21814/5M:95, adopción de la EN 50014/A5:86;
UNE 21819/2M:94, adopción de la EN 50019/A2:83;
UNE 21819/3M:94, adopción de la EN 50019/A3:85;
UNE 21820/2M:94, adopción de la EN 50020/A2:85;
UNE-EN 50053-2:93, adopción de la EN 50053-2:89;

UNE-EN 50053-3:93, adopción de la EN 50053-3:89.

Segundo.—Los dos últimos párrafos del apartado 4, a) antes citado, se redactarán como sigue: